**( )**

# <<Por el cual se reglamenta el ofrecimiento y desarrollo de programas de idiomas, y se adiciona el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación>>

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 8 de la Ley 1651 de 2013, y

**CONSIDERANDO**

Que la educación para el trabajo y el desarrollo humano tienen como objeto complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos para la educación formal, según lo señala el artículo 36 de la Ley 115 de 1994.

Que el artículo 6 de la Ley 1651 de 2013 adicionó un 3º inciso al artículo 38 de la Ley 115 de 1994, el cual establece lo siguiente: <<*Las instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano que decidan ofrecer programas de idiomas deberán obtener la certificación en gestión de calidad, de la institución y del programa a ofertar, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos en las normas jurídicas vigentes para el desarrollo de programas en este nivel de formación*>>.

Que según lo establece el numeral 4º del artículo 2.2.6.2.1.1 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, la certificación de calidad de la formación para el trabajo, es el acto mediante el cual un organismo de tercera parte verifica y avala el cumplimiento de las normas técnicas de calidad de la formación para el trabajo por parte de los programas e instituciones.

Que el artículo 2 del Decreto 2020 de 2006, <<*Por medio del cual se organiza el Sistema de Calidad de Formación para el Trabajo*>> define el Sistema de Calidad de la formación para el Trabajo –SCAFT, como <<*el conjunto de mecanismos de promoción y aseguramiento de la calidad, orientados a certificar que la oferta de formación para el trabajo cuenta con los medios y la capacidad para ejecutar procesos formativos que respondan a los requerimientos del sector productivo y reúnan las condiciones para producir buenos resultados*>>.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo.

Que en la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 se encuentran reglamentados los requisitos para que las instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano obtengan su licencia de funcionamiento y el registro de sus programas.

Que según lo dispone el artículo 2.6.4.6, << *Para ofrecer y desarrollar un programa de educación para el trabajo y el desarrollo humano, la institución prestadora del servicio educativo debe contar con el respectivo registro.* El registro es el reconocimiento que mediante acto administrativo hace la secretaría de educación de la entidad territorial certificada del cumplimiento de los requisitos básicos para el funcionamiento adecuado de un programa de educación para el trabajo y el desarrollo humano>>.

Que el referido Decreto en su artículo 2.6.4.7 señala que a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorga el registro del programa expedido por la Secretaria de Educación del ente Territorial Certificado, los programas de educación para el trabajo y desarrollo humano, cuentan con una vigencia de cinco (5) años; y que la solicitud de renovación se debe hacer con antelación de seis (6) meses, antes de su vencimiento.

Que de conformidad con la certificación del Instituto Colombiano de Normas Técnicas Colombianas –ICONTEC-, acorde con la del Centro Latinoamericano de Certificaciones – CELAC - en sus calidades de organismos certificadores, las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano deben contar con un plazo máximo de dos años para implementar las normas de certificación de Sistemas de Gestión NTC 5555 y de programas de formación, término que se encuentra acorde con la Norma Técnica NTC 5580.

Que teniendo en cuenta que la obtención de la certificación de gestión de calidad de la que trata el artículo 6 de la Ley 1651 del 2013, no puede obtenerse previo a la entrada en funcionamiento de las Instituciones que oferten programas de bilingüismo, dado que el seguimiento a egresados se dará una vez finalice la cohorte, razón por la cual no podría exigírsele a un programa que aspira a obtener su registro por primera vez.

Que según lo establecido en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 1651 de 2013, se tiene que << Todas las entidades del Estado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o territorial, sólo podrán contratar la enseñanza de idiomas con organizaciones que cuenten con los certificados de calidad previstos en el presente artículo>>.

Que de lo dispuesto en el artículo 8 de la referida Ley, se tiene que el Gobierno Nacional debe reglamentar el contenido y alcance de la misma, con el fin de cumplir con los objetivos allí propuestos.

Que por las consideraciones expuestas anteriormente, es necesario adicionar un nuevo capítulo a la Parte 6, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, con el propósito de reglamentar la forma como las instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano, deben cumplir con el requisito de la certificación en gestión de calidad, para efectos de ofrecer y desarrollar los programas de idiomas.

Que la presente norma es expedida en virtud de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, razón por la cual deberá ser incluida en el Decreto 1075 de 2015, en los términos que a continuación se establecen.

Que en mérito de lo expuesto,

**DECRETA**

 **Artículo 1. *Adición a la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015.*** Adiciónese el Título 7, a la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

**TÍTULO 7**

**DE LOS PROGRAMAS DE IDIOMAS**

**Artículo 2.6.7.1. *Ofrecimiento y desarrollo de programas de idiomas.*** Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano que pretendan ofrecer programas de idiomas, además de cumplir con los requisitos de creación, organización y funcionamiento dispuestos en el Decreto 1075 de 2015, deberán obtener la certificación en gestión de calidad, tanto institucional como del programa, en los términos establecidos en los siguientes artículos.

Durante la vigencia del registro que le sea otorgado, deberá certificarse en calidad el programa ofertado y la Institución, de acuerdo con las normas técnicas de calidad de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano vigentes.

**Artículo 2.6.7.2. *De la certificación de calidad de la formación para el trabajo y desarrollo humano para programa de idiomas.*** Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1651 de 2013, las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano tendrán un plazo de dos (2) años para obtener la certificación en gestión de calidad, tanto institucional como del programa, plazo que se contará a partir del momento en que esté en firme el acto administrativo mediante el cual la entidad territorial certificada en educación otorgue el registro al respectivo programa.

**Parágrafo 1:** Cumplido el plazo establecido previamente, sin que la institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano acredite que cuenta con la certificación de calidad institucional y del programa de idiomas, el registro del programa expirará y la entidad territorial certificada en educación procederá a su cancelación.

**Parágrafo 2:** Cancelado el registro del programa, la institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, no podrá realizar la admisión de nuevos estudiantes en dicho programa, debiendo garantizar a las cohortes de estudiantes matriculados, la continuidad en la prestación del servicio educativo hasta la terminación del programa de idiomas en el que se encuentren inscritos.

**Parágrafo 3:** Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano, que a la entrada en vigencia del presente decreto se les haya cancelado el registro del programa de idiomas por parte del ente territorial certificado y pretendan obtener un nuevo registro del programa, deberán adjuntar para tal efecto, la certificación en calidad institucional y del programa.

**Artículo 2.6.7.3. *Renovación del registro.*** Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano que pretendan renovar el registro del programa de idiomas, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2.6.4.8 del presente decreto, deberán adjuntar la certificación en gestión de calidad, tanto institucional como del programa, de acuerdo con las normas técnicas de calidad de educación para el trabajo y el desarrollo humano vigentes.

**Artículo 2. *Vigencia*.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D. C., a los

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**

**YANETH GIHA TOVAR**